



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/25.2/2C.27.1/0099-19.
OFICIO No. PFFA/25.5/2C.27.1/0149-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE
R.L.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:



AUTORIZADOS:



PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 01 de agosto del 2024.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo número PFFA/25.2/2C.27.1/0099-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra del establecimiento denominado AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L. por posibles hechos u omisiones en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 01 de agosto del 2019, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió la orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0099-19 con el objeto de verificar que el establecimiento denominado AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., ubicado en el domicilio Carretera Sandía Grande, Km 7.5, en Ex Hacienda La Soledad, en la Localidad La Soledad, en el Municipio de Aramberri, Nuevo León, cumpliera con lo establecido por Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su reglamento y los acuerdos aplicables a la materia.

SEGUNDO.- El 01 de agosto del 2019, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0099-19, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que el establecimiento denominado AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L. incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento y demás normas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al establecimiento denominado AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

Handwritten notes: 70, 29, and a signature.



12. No acreditó ante esta autoridad que presentó la **Cedula de Operación Anual de los años 2017 y 2018** ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado manifestó que no cuenta con las Cedula de Operación Anual de los años 2017 y 2018, por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en los artículos 72 y NOVENO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

13. No acreditó ante esta autoridad la inexistencia de derrames o infiltraciones, toda vez que derivado del recorrido realizado por los inspectores federales actuantes en las instalaciones del establecimiento inspeccionado, se observó un área utilizada como taller de maquinaria en la cual se observaron varias áreas de suelo natural impactadas: Primer área: de 5X3 metros aproximadamente, observándose mancha oscura con olor y características propias de aceite o grasa, ubicada en las coordenadas 23°58'42.43"N; 100°6'39.87"W; Segunda área: de 2.5X3 metros aproximadamente, con mancha de color y olor particular del diésel; Tercer área: de 5X12 metros aproximadamente, de forma irregular, con mancha oscura con características de grasa y/o aceite, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización vigente al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0099-19 de fecha 01 de agosto del año 2019.

SEXTO.- Que mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el día 15 de julio del 2024, la C. [REDACTED] en su carácter de **apoderada legal del establecimiento denominado AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, realizó manifestaciones y presentando un plan de acción.

SEPTIMO.- Con fecha 17 de julio del 2024, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, emitió el **acuerdo con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0268-24**, notificado en fecha 18 de julio del 2024, mediante el cual se acuerda la solicitud de prórroga realizada por la C. [REDACTED] en su carácter de **apoderada legal del establecimiento denominado AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**

OCTAVO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.** esta Autoridad emitió en 24 de julio del año 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0125-24**, el cual fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha 25 de julio del 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de

f
p
7



Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

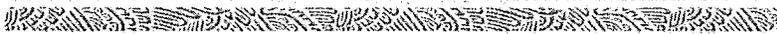
I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los artículos 1, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VIII y XXVI, 8, 16, 42, 68, 77, 101, 103, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 4 primer párrafo, 5 fracciones I, IV, VI, XIX, XX y XXI 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1, 2, 3, 28, 30, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los





hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0099-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0099-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al



particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **acta de inspección N° PFFA/25.2/2C.27.1/0099-19** de fecha 01 de agosto del 2019, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, consisten en:

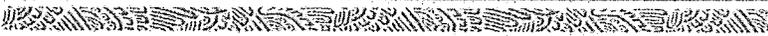
MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Al respecto, se impusieron las siguientes **irregularidades**:

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: **"1.- No acreditó ante esta autoridad que realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los aceites dieléctricos de los 4 transformadores con los que cuenta el visitado y de los contenedores de plástico resultante del triple lavado, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, lo anterior a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado manifestó no haber realizado las pruebas analíticas CRIT solicitada y del recorrido realizado a lado de la bodega de almacenamiento se observó otra bodega similar en la cual en su interior, donde hay 04 transformadores y 04 pozos de aprovechamiento, donde en cada uno de esos pozos, de aprovechamiento de agua cuenta con transformador, aunado a que a su vez se observó que la inspeccionada realiza un triple lavado que consiste en colocar agua de cultivo en contenedores de plástico que se utilizó para realizar la mezcla de productos, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 35 fracción II y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva**: **"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con los muestreos y determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los aceites dieléctricos de los 4 transformadores con los que cuenta el visitado y de los contenedores de plástico resultante del triple lavado a fin de determinar la peligrosidad de los mismos, desde el momento de la visita de inspección hasta la fecha en que se emite el presente Acuerdo, lo anterior a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 35 fracción II y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince****

Handwritten signature and initials.



días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFFA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24. El motivo de la propuesta del plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFFA/25.2/2C.27.1/00099-19." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

- 1. Documental Privado.** – Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

**PLAN DE ACCION DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. de R.L.**

Medida Correctiva	Acción	Entregable y Fecha de Ingreso a Autoridad Competente	Estatus
1.-Acreditar ante PROFEPA que cuenta con los muestreos y determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los aceites dieléctricos de los 4 transformadores con los que cuenta.	a.- Contratación de proveedor de servicios acreditado	Por definir a un plazo no mayor a 30 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicio acreditados EMA
	b.- Muestreo y determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los aceites dieléctricos	Por definir a un plazo no mayor a 30 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicio acreditados EMA
	c.- Presentación de informe de evaluación de 4 transformadores de pozos agrícolas	Por definir a un plazo no mayor a 30 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicio acreditados EMA

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado en fecha 25 de junio del 2024, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado manifestó no haber realizado las pruebas analíticas CRIT y del recorrido realizado se observó que la inspeccionada cuenta con 04 transformadores, así como se observó que la inspeccionada realiza un triple lavado que consiste en colocar agua de cultivo en contenedores de plástico que se utilizó para realizar la mezcla de productos, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acreditara que cuenta con los muestreos y determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los aceites dieléctricos de los 4

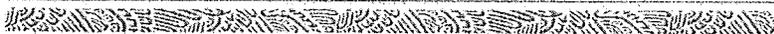
transformadores con los que cuenta y de los contenedores de plástico resultante del triple lavado que realiza, es por lo anterior que se realizó un análisis exhaustivo a los autos que integran el expediente del cual se desprende que hasta el momento de la emisión del presente la inspeccionada no allegó prueba alguna con la cual acredite que realizó la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los aceites dieléctricos de los 4 transformadores con los que cuenta y de los contenedores de plástico resultante del triple lavado que realiza, por lo cual, no se cuenta con prueba alguna con la cual acredite la inspeccionada que subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Así mismo, en relación a su "Plan de acción de medidas correctivas", es preciso señalar que la inspeccionada solo hace mención que la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los aceites dieléctricos de los 4 transformadores con los que cuenta y de los contenedores de plástico resultante del triple lavado que realiza, se encuentra en estatus de revisión de propuesta por proveedores y es entregable en un plazo no mayor de 30 días, por lo que de acuerdo a lo señalado en su "Plan de acción de medidas correctivas" se acredita que la inspeccionada se encuentra en busca del o de los proveedores que realizaran la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) de los aceites dieléctricos de los 4 transformadores con los que cuenta y de los contenedores de plástico resultante del triple lavado que realiza, quedando en evidencia que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se ha dado cumplimiento a la irregularidad y medida correctiva que aquí se analiza, es por lo cual que se determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 1 y no cumple la medida correctiva número 1** del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-19. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 35 fracción II y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: **"2.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta su plan de manejo de residuos peligrosos o en su caso que se encuentre sujeto a un plan de manejo de residuos peligrosos, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado manifestó no contar con registro del plan de manejo de residuos peligrosos por lo tanto no fue exhibido observándose al momento del recorrido realizado que cerca de la bodega de almacenamiento se encuentra un área utilizada como taller de maquinaria donde se realiza mantenimiento y reparación de la maquinaria pesada utilizada para su cultivo, generándose aceite lubricante usado, además de constatarse que la empresa se dedica al cultivo de papa y trigo utilizando como materia prima, entre otras, plaguicidas generándose entonces, envases plásticos vacíos con plaguicidas, por lo que se presume que infringió lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 27, 28 fracción II, 31 fracciones I y IX, 33, 46, 47 y 48 de la Ley General para la**





Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 20, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva**: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con el **Plan de Manejo** exhibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los residuos: aceites lubricantes gastados y envases plásticos vacíos de plaguicidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28 fracción II, 31 fracciones I y IX, 33, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 20, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 08 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"2.- En el Hecho marcado con el número 3 del acta, se asentó que el visitado indicó no contar con un Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos...

Al respecto, el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece tres categorías de generadores de residuos, a saber: (i) grandes generadores; (ii) pequeños generadores y (iii) microgeneradores.

(...)

Dicho lo anterior, es importante señalar que la obligación de registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos... está prevista únicamente para los grandes generadores de residuos peligrosos, categoría que NO corresponde a mi representada, toda vez que ésta es un Pequeño Generador.

(...)

No obstante, lo anterior, y con la finalidad de acreditar que mi representada realiza buenas prácticas en el manejo y disposición de los residuos que genera, a este escrito se acompaña una copia del Plan Interno de Manejo de Residuos Peligrosos con el que cuenta mi mandante (ANEXO III)." (sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

- 1) Documental Privado:** Documento denominado Buenas Prácticas Agrícolas (Procedimientos para el manejo de residuos y sustancias químicas), con fecha de emisión mayo 2019.

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFPA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFPA/25.5/2C.27.1/0113-24.El motivo de la propuesta del

plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFFPA/25.2/2C.27.1/0099-19."(Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

- 1) **Documental Privado.** - Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

2.-Acreditar ante PROFEPA que cuenta con plan de manejo exhibido ante SEMARNAT respecto a los aceites lubricantes gastados y envases plásticos vacíos de plaguicidas.	Elaboración de documento de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos	29 de agosto 2024	Planeación
---	---	-------------------	------------

- 2) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de constancia de recepción con número de bitácora 19/EV-0249/07/24, con sello y fecha de recepción del 22 de julio de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, a favor de **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, para el trámite Registro de generadores de residuos peligrosos.
- 3) **Documental pública:** Copia simple de formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recepción de fecha 22 de julio de 2024, a nombre de Agrícola La Soledad, S.P.R. de R.L., acompañado de ANEXO 16.4 en el cual se registra a los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes, autocategorizándose como PEQUEÑO GENERADOR.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado manifestó no contar con registro del plan de manejo de residuos peligrosos por lo tanto no fue exhibido observándose al momento del recorrido realizado que dentro de las instalaciones de la inspeccionada se generan los siguientes residuos peligrosos: peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes, motivo por el cual mediante acuerdo de



emplazamiento se le solicita al inspeccionado acreditar que cuenta con Plan de Manejo exhibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los residuos peligrosos siguientes: aceites lubricantes gastados y envases plásticos vacíos de plaguicidas, a lo cual la inspeccionada en fecha 08 de agosto del dos 2019, señala que cuenta con un Registro como Generador de Residuos Peligrosos y que en el mismo se señala que se encuentra categorizado como **pequeño generador**, y que derivado de lo anterior no se encuentra obligado a cumplir con la obligación de contar someter ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación un plan de manejo de residuos peligrosos, sin embargo al analizar los preceptos legales que hacen referencia a la obligación de contar con un plan de manejo de residuos peligrosos, podemos observar en primer lugar que si bien al contar con dicha categorización, podría no encontrarse obligado a elaborar y someter a aprobación, un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como le corresponde a las empresas categorizadas como gran generador, también lo es que no lo exime de sujetar sus residuos peligrosos a planes de manejo ya existentes ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto toda vez que el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé dicha obligación de los pequeños generadores de residuos peligrosos, tal y como se puede apreciar en la siguiente transcripción:

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

***Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables."* (Sic)**

*lo resaltado en negro es nuestro

Aunado a lo anterior, se debe de tomar en cuenta los residuos peligrosos que genera, de los cuales se desprende que en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que en sus fracciones I y IX que estarán sujetos a un plan de manejo los residuos peligrosos siguientes: Aceites lubricantes usados y Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos, con lo cual queda acreditado que aun y cuando no se encuentra en la categoría de gran generador de residuos, si se encuentra obligado a sujetare a un plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, en relación a su "Plan de acción de medidas correctivas", es preciso señalar que la inspeccionada solo hace mención que el plan de manejo los residuos peligrosos siguientes: Aceites lubricantes usados y Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos, se encuentra en estatus de planeación, señalando fecha de entrega el 29 de agosto del presente año, por lo que de acuerdo a lo señalado en su "Plan de acción de medidas correctivas" se acredita que la inspeccionada se encuentra en proceso de elaboración de su plan de manejo los residuos peligrosos, quedando en evidencia que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se ha dado cumplimiento a la irregularidad y medida correctiva que aquí se analiza, es por lo cual que se determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 2 y no cumple la medida correctiva número 2** del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-19. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 31 fracciones I y IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 20, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



Handwritten signature



Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: "3.- No acreditó ante esta autoridad que, cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluyera a los siguientes residuos peligrosos: contenedores plásticos (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1L) que contuvieron alguna sustancia química, tarimas de madera, trapos y cartón contaminado con aceite y/o grasas, así como equipo de protección personal utilizado en los puntos de goteo donde se realizan las mezclas (insecticida, plaguicida, fungicida y/o fertilizante con agua de cultivo), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado manifestó no contar con registro como generador de residuos peligrosos por lo que no fue exhibido, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

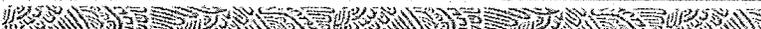
Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su **registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos** realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluya a los siguientes residuos peligrosos: contenedores plásticos (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1L) que contuvieron alguna sustancia química, tarimas de madera, trapos y cartón contaminado con aceite y/o grasas, así como equipo de protección personal utilizado en los puntos de goteo donde se realizan las mezclas (insecticida, plaguicida, fungicida y/o fertilizante con agua de cultivo), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 20 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, y en relación con el acta de inspección identificada con el número de folio PFFA/25.2/SC.27.1/0099-19, levantada el 1 de agosto de 2019, acudo a exhibir copia del Registro de generadores de residuos peligrosos, con su constancia de recepción de fecha 16 de agosto de 2019. (Sic.)"

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

- 1) **Documental pública:** Consistente en copia simple de constancia de recepción con número de bitácora 19/EV-0092/08/19, con sello y fecha de recepción del 16 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, a favor de AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., para el trámite Registro de generadores de residuos peligrosos.
- 2) **Documental pública:** Copia simple de formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recepción de fecha 16 de agosto de 2019, a nombre de Agrícola La Soledad, S.P.R. de R.L., acompañado de ANEXO 16.4 en el cual se registra a los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, aceite quemado de maquinaria agrícola, estopas contaminadas con aceite y filtros contaminados con aceite, autocategorizándose como PEQUEÑO GENERADOR.



Handwritten signature



En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFFA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24. El motivo de la propuesta del plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFFA/25.2/2C.27.1/00099-19."(Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

4) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de constancia de recepción con número de bitácora 19/EV-0249/07/24, con sello y fecha de recepción del 22 de julio de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, a favor de AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., para el trámite Registro de generadores de residuos peligrosos.

5) **Documental pública:** Copia simple de formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recepción de fecha 22 de julio de 2024, a nombre de Agrícola La Soledad, S.P.R. de R.L., acompañado de ANEXO 16.4 en el cual se registra a los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes. autocategorizandose como PEQUEÑO GENERADOR.

3) **Documental Privado.** - Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

2.-Acreditar ante PROFEPA que cuenta con plan de manejo exhibido ante SEMARNAT respecto a los aceites lubricantes gastados y envases plásticos vacíos de plaguicidas.	Elaboración de documento de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos	29 de agosto 2024	Planeación
---	---	-------------------	------------

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 203 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez



[Handwritten signature]



que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado manifestó no contar con registro como generador de residuos peligrosos por lo que no fue exhibido observándose al momento del recorrido realizado que dentro de las instalaciones de la inspeccionada se generan los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acreditar que cuenta con registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluya a los siguientes residuos peligrosos: contenedores plásticos (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1L) que contuvieron alguna sustancia química, tarimas de madera, trapos y cartón contaminado con aceite y/o grasas, así como equipo de protección personal utilizado en los puntos de goteo donde se realizan las mezclas (insecticida, plaguicida, fungicida y/o fertilizante con agua de cultivo), motivo por el cual en fecha en fecha 20 de agosto del 2019 el inspeccionado presento ante esta Autoridad ANEXO 16.4 en el cual incluye los siguientes en el cual se registra a los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, aceite quemado de maquinaria agrícola, estopas contaminadas con aceite y filtros contaminados con aceite, autocategorizandose como PEQUEÑO GENERADOR, sin embargo, aún no se encontraban registrados todos y cada uno de los residuos generados y observados al momento de la diligencia de inspección, ahora bien, se tiene que en fecha 22 de julio del 2024, la inspeccionada presento escrito mediante el cual anexó el documento denominado ANEXO 16.4 en el cual se registran los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes, autocategorizandose como PEQUEÑO GENERADOR, de lo cual se concluye que la inspeccionada dio cumplimiento a sus obligaciones hasta el día 22 de julio del año 2024, lo cual queda acreditado con el documento denominado ANEXO 16.4 en el cual se registran los residuos peligrosos que fueron observados al momento de la visita de Inspección realizada por esta Autoridad Ambiental en fecha 01 de agosto del 2019, es por lo cual que se determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada con el número 3 y no cumple la medida correctiva número 3** del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-19., Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Respecto a la irregularidad No. 4 consistente en: "4.- No acreditó ante esta autoridad que, cuenta con su **autocategorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluyera a los siguientes residuos peligrosos: contenedores plásticos (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 L) que contuvieron alguna sustancia química, tarimas de madera, trapos y cartón contaminado con aceite y/o grasas, así como equipo de protección personal utilizado en los puntos de goteo donde se realizan las mezclas (insecticida, plaguicida, fungicida y/o fertilizante con agua de cultivo), presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado manifestó no contar con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que se presume que estaría Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Handwritten signature and initials.

Residuos, al contravenir lo dispuesto en los 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 43 y transitorios SÉPTIMO y OCTAVO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.” (Sic)

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** **3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos** realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluya a los siguientes residuos peligrosos: contenedores plásticos (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1L) que contuvieron alguna sustancia química, tarimas de madera, trapos y cartón contaminado con aceite y/o grasas, así como equipo de protección personal utilizado en los puntos de goteo donde se realizan las mezclas (insecticida, plaguicida, fungicida y/o fertilizante con agua de cultivo), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.” (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 20 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, y en relación con el acta de inspección identificada con el número de folio PFFA/25.2/SC.27.1/0099-19, levantada el 1 de agosto de 2019, acudo a exhibir copia del Registro de generadores de residuos peligrosos, con su constancia de recepción de fecha 16 de agosto de 2019. (Sic.)”

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

- 1) **Documental pública:** Consistente en copia simple de constancia de recepción con número de bitácora 19/EV-0092/08/19, con sello y fecha de recepción del 16 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, a favor de AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., para el trámite Registro de generadores de residuos peligrosos.
- 2) **Documental pública:** Copia simple de formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recepción de fecha 16 de agosto de 2019, a nombre de Agrícola La Soledad, S.P.R. de R.L., acompañado de ANEXO 16.4 en el cual se registra a los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, aceite quemado de maquinaria agrícola, estopas contaminadas con aceite y filtros contaminados con aceite, autocategorizándose como PEQUEÑO GENERADOR.

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

“Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFFA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24. El motivo de la propuesta del plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento



a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFFA/25.2/2C.27.1/00099-19.(Sic.)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

- 3) Documental Pública. - Consistente en copia simple de constancia de recepción con número de bitácora 19/EV-0249/07/24, con sello y fecha de recepción del 22 de julio de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, a favor de AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., para el trámite Registro de generadores de residuos peligrosos.
4) Documental pública: Copia simple de formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recepción de fecha 22 de julio de 2024, a nombre de Agrícola La Soledad, S.P.R. de R.L., acompañado de ANEXO 16.4 en el cual se registra a los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes. autocategorizándose como PEQUEÑO GENERADOR.
5) Documental Privado. - Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

Table with 4 columns: Description of action, Date, Status, and other details. Row 1: 3.-Presentar Registro y auto categorización como generador de residuos peligrosos realizado ante SEMARNAT, incluyendo contenedores plásticos, tarimas de madera, trapos y cartón impregnados con aceite y/o grasas, así como el equipo de protección especial utilizado en puntos de goteo. Actualización de Registro como generador de Residuos Peligrosos y auto categorización. 22 de julio 2024. Realizado.

Respecto de estas probanzas, dígasele al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 203 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada SUBSANA la irregularidad identificada con el número 4 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez que al momento de la visita de inspección, la inspeccionada manifestó no contar con registro como generador de residuos peligrosos por lo que no fue exhibido observándose al momento del recorrido realizado que dentro de las instalaciones de la inspeccionada se generan los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales

Handwritten signature and initials.



plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acreditar que cuenta con registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluya a los siguientes residuos peligrosos: contenedores plásticos (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1L) que contuvieron alguna sustancia química, tarimas de madera, trapos y cartón contaminado con aceite y/o grasas, así como equipo de protección personal utilizado en los puntos de goteo donde se realizan las mezclas (insecticida, plaguicida, fungicida y/o fertilizante con agua de cultivo), motivo por el cual en fecha en fecha 20 de agosto del 2019 el inspeccionado presento ante esta Autoridad ANEXO 16.4 en el cual incluye los siguientes en el cual se registra a los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, aceite quemado de maquinaria agrícola, estopas contaminadas con aceite y filtros contaminados con aceite, autocategorizandose como PEQUEÑO GENERADOR, sin embargo, aún no se encontraban registrados todos y cada uno de los residuos generados y observados al momento de la diligencia de inspección, ahora bien, se tiene que en fecha 22 de julio del 2024, la inspeccionada presento escrito mediante el cual anexó el documento denominado ANEXO 16.4 en el cual se registran los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes. autocategorizandose como PEQUEÑO GENERADOR, de lo cual se concluye que la inspeccionada dio cumplimiento a sus obligaciones hasta el día 22 de julio del año 2024, lo cual queda acreditado con el documento denominado ANEXO 16.4 en el cual se registran los residuos peligrosos que fueron observados al momento de la visita de inspección realizada por esta Autoridad Ambiental en fecha 01 de agosto del 2019 y se señala la categorización de generación de residuos peligrosos con la cual cuenta el establecimiento, es por lo cual que se determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada con el número 4 y no cumple la medida correctiva número 3** del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-19. Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 5 consistente en: "5.- No acreditó ante esta autoridad que, cuenta con **seguro ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado manifestó no contar con el seguro ambiental, por lo que presuntamente estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo estableció en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 76 fracción II del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** "4.-Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **póliza de seguro ambiental** vigente al momento de la visita de inspección; así como la póliza vigente a la fecha de emisión del presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 76 fracción II del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a

P
→



partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 08 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"Ahora bien, en el Hecho marcado con el número 6 del acta de inspección, se asentó que el visitado manifestó no contar con un seguro ambiental vigente, Dicha obligación, prevista en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde únicamente a los Generadores de residuos por lo que no es aplicable a mí, representada, que está clasificada como pequeño generador.

Por lo tanto, esta autoridad deberá absolver a mi representada de cualquier probable sanción, al no existir infracción alguna a la legislación ambiental." (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **anexa** lo siguiente:

- 1) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de constancia de recepción con número de bitácora 19/EV-0249/07/24, con sello y fecha de recepción del 22 de julio de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, a favor de AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., para el trámite Registro de generadores de residuos peligrosos.
- 2) **Documental pública:** Copia simple de formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recepción de fecha 22 de julio de 2024, a nombre de Agrícola La Soledad, S.P.R. de R.L., acompañado de ANEXO 16.4 en el cual se registra a los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes. autocategorizandose como PEQUEÑO GENERADOR.
- 3) **Documental Privado.** - Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.", en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

2.-Acreditar ante PROFEPA que cuenta con plan de manejo exhibido ante SEMARNAT respecto a los aceites lubricantes gastados y envases plásticos vacíos de plaguicidas.	Elaboración de documento de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos	29 de agosto 2024	Planeación
---	---	-------------------	------------

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVIRTUADA** la irregularidad identificada con el número 5 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez que, al momento de la visita de inspección, la inspeccionada manifestó no contar con seguro ambiental vigente, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acredite que cuenta con la póliza de seguro ambiental vigente al momento de la visita de inspección, ahora bien tomando en cuenta las manifestaciones realizadas mediante

74
P



escrito presentado en fecha 08 de agosto del 2019 y el documento consistente en el ANEXO 16.4 en el cual se registran los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes. autocategorizándose como PEQUEÑO GENERADOR, se concluye que la inspeccionada se encuentra considerada en una categoría de generación en la cual no se encuentra obligada a contar con un seguro ambiental vigente, motivo por el cual y analizando lo anterior se considera que cuenta con la categoría correspondiente, es por lo cual que se determina que la inspeccionada DESVIRTUA la irregularidad identificada con el número 5 y cumple la medida correctiva número 4 del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0113-19, por lo cual no se encontraría Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni se contraviene lo establecido en el los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 76 fracción II del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 6 consistente en: "6.- No acreditó ante esta autoridad que, realiza la debida **identificación, clasificación, marcación o etiquetación de todos y cada uno de los contenedores que contienen los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento**, toda vez que durante la visita de inspección el personal adscrito a esta autoridad no observó que la inspeccionada realice la identificación, clasificación, marcación o etiquetación de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo previsto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** "5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que, realiza la debida **identificación, clasificación, marcación o etiquetación de todos y cada uno de los contenedores que contienen los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento**, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 08 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"Siguiendo con lo anterior, en el Hecho número 7 del acta de inspección se asentó que "los residuos observados y mencionados en el numeral 01 no se encuentran clasificados, identificados o etiquetados en ninguno de los casos".

Sobre este punto, mi representada hace hincapié en que realiza sus actividades tomando las acciones necesarias para evitar la contaminación física, química y microbiológica en los vegetales que produce. Para demostrar lo anterior, al presente escrito se acompaña evidencia fotográfica (**ANEXO IV**) de la que se desprende que



[Handwritten signature]



todos los residuos se encuentran debidamente clasificados e identificados conforme
la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las
características, el procedimiento de identificación. Clasificación y los listados de los
residuos peligrosos ..."

Anexando la documentación siguiente:

- 1) Documental Privada: Consistente en 04 imágenes fotográficas en blanco y negro, en
las cuales se observan en las que se observan diversos tambos al parecer metálicos y
por encima de dos de ellos se observan letreros en los que señala que un tambo
contiene filtro y el otro estopas, así como una fotografía de lo que aparenta ser un área
de almacén de residuos peligrosos.

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado
el día 22 de julio del 2024, manifestó lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las
irregularidades del acta PFFA/25.2/2C.27.1/0099-19, así como los plazos para su ejecución en el que
se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el
acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo
de Emplazamiento oficio número: PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24.El motivo de la propuesta del plan de
acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las
medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFFA/25.2/2C.27.1/0099-19."(Sic.)

Anexando la documentación siguiente:

- 2) Documental Privado. - Consistente en el documento denominado "Plan de acción de
medidas correctivas AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L. en el cual se señala para la
presente irregularidad lo siguiente:

Table with 4 columns: Description of action (5.- Acreditar ante PROFEPA...), Evidence to be presented (Presentar evidencia de que se identifican...), Date (29 de agosto 2024), and Location/Type (planificación y realización ante notario publico).

Respecto de estas probanzas, dígaselo al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., que a las probanzas se les otorga valor
probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de
Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada NO SUBSANA la
irregularidad identificada con el número 6 del Acuerdo de Emplazamiento No.
PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez
que durante la visita de inspección el personal adscrito a esta autoridad no observó que la
inspeccionada realice la identificación, clasificación, marcación o etiquetación de todos y cada uno
de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, motivo por el cual mediante
acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acredite que realiza la debida
identificación, clasificación, marcación o etiquetación de todos y cada uno de los contenedores
que contienen los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, ahora bien, se tiene
que en fecha 08 de agosto del 2019, la inspeccionada presento 04 imágenes fotográficas en blanco
y negro, en las cuales se observan en las que se observan diversos tambos al parecer metálicos y
por encima de dos de ellos se observan letreros en los que señala que un tambo contiene filtro y
el otro estopas, por lo que una vez analizadas las mismas, se informa que no se les puede otorgar



Handwritten signature/initials on the right margin.

valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Así mismo, en relación a su "Plan de acción de medidas correctivas", es preciso señalar que la inspeccionada solo hace mención que la identificación, clasificación, marcación o etiquetación de todos y cada uno de los contenedores que contienen los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, se encuentra en estatus de planificación realización ante notario, señalando fecha de entrega el 29 de agosto del presente año, por lo que en el acuerdo de emplazamiento le fue otorgado un plazo de 15 días hábiles para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo con lo anterior que el inspeccionado ha tenido un tiempo considerable para atender a lo observado durante la visita de inspección, aunado a lo anterior, es de señalar que de acuerdo a lo señalado en su "Plan de acción de medidas correctivas" se acredita que la inspeccionada se encuentra en proceso para poder acreditar que realiza la identificación y/o etiquetado de sus residuos peligrosos, quedando en evidencia que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se ha dado cumplimiento a la irregularidad y medida correctiva que aquí se analiza, es por lo cual que se determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 6 y no cumple la medida correctiva número 5** del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-19. Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: **"7.- No acreditó que todos y cada uno de los residuos peligrosos generados derivado de su actividad, fueron transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en la visita de inspección al momento de solicitarle las Autorizaciones de las empresas autorizadas por la Secretaria, la inspeccionada no exhibió lo solicitado, por lo que se presume que infringió lo prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 fracción VI y 52 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** **6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno residuos peligrosos generados derivado de su actividad, fueron transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 fracción VI y 52 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los**

Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 08 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"Respecto al hecho número 9, en el que se asentó que mi representada no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a empresas autorizadas por la SEMARNAT, al presente escrito se acompaña copia del manifiesto expedido por la empresa CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL DE ENVASES VACIOS Y AGROQUIMICOS Y AFINES, empresa que cumple con los lineamientos del programa "Campo Limpio" el cual consiste en el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos a través de los Comités Estatales de Sanidad Vegetal. Manifiesto de fecha de recepción 17 de noviembre de 2018 (**ANEXO VII**), reiterando que mi representada no genera más de dos manifiestos anuales, al no ser un grande generador de residuos.

Reiterando que mi mandante, tal como lo pudo comprobar esa H. Autoridad, realiza lo denominado "triple lavado" perforando el fondo de cualquier parte del envase para evitar ser reutilizado..."

Anexando la documentación siguiente:

- 1) Documental privada:** Copia simple de manifiesto número NL-0084, como empresa generadora: AGRÍCOLA LA SOLEDAD, correspondiente al residuo plástico rígido por una cantidad de 690 kg, señalando como empresa transportista: "El mismo" y como empresa destinataria: Centro de Acopio Temporal de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines El Cuije, sin que se cuente con firma o sello de quien transporta y no se señala los números de autorizaciones del transportista y destinatario final.

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFPA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFPA/25.5/2C.27.1/0113-24. El motivo de la propuesta del plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFPA/25.2/2C.27.1/00099-19." (Sic.)

Anexando la documentación siguiente:

- 2) Documental Privado.** - Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.** en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

6.-Acreditar ante PROFEPA que los residuos peligrosos generados fueron transportados a centros de acopio, tratamiento y disposición autorizados por SEMARNAT	Presentar evidencia de que los residuos peligrosos generados fueron trasladados a centros de acopio, tratamiento y disposición autorizados.	Revisión con autoridad aplicación jurídica	Revisión con autoridad aplicación jurídica
--	---	--	--



Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 7** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez que en la visita de inspección al momento de solicitarle las Autorizaciones de las empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la inspeccionada no exhibió al momento de la visita de inspección documental alguna que acredite su cumplimiento, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acredite que todos y cada uno residuos peligrosos generados derivado de su actividad, fueron transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual en fecha 08 de agosto del 2019, presento escrito mediante el cual anexa copia simple del manifiesto número NL-0084, en el cual se señala como empresa generadora a la moral denominada AGRÍCOLA LA SOLEDAD, como empresa transportista: "El mismo" y como empresa destinataria: Centro de Acopio Temporal de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines El Cuije, señalando en el mismo la disposición de 690 kg. del residuo plástico rígido, sin embargo, dicho manifiesto no señala las autorizaciones de las empresas que prestan el servicio como transportista y destinatario final, así como tampoco cuenta con firma del transportista, motivo por el cual no se puede corroborar si las empresas señaladas en el manifiesto número NL-0084, se encuentran autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que no fueron presentadas dichas autorizaciones ate esta Autoridad para acreditar lo aquí solicitado.

Así mismo, en relación a su "Plan de acción de medidas correctivas", es preciso señalar que la inspeccionada solo hace mención que para acreditar que sus residuos fueron transportados a centros de acopio tratamiento y disposición final autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra en estatus de revisión con autoridad aplicación jurídica, por lo que en el acuerdo de emplazamiento le fue otorgado un plazo de 15 días hábiles para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo con lo anterior que el inspeccionado ha tenido un tiempo considerable para atender a lo observado durante la visita de inspección, aunado a lo anterior, es de señalar que de acuerdo a lo señalado en su "Plan de acción de medidas correctivas" se acredita que la inspeccionada se encuentra no ha realizado las gestiones para acreditar que sus residuos fueron transportados a centros de acopio tratamiento y disposición final autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quedando en evidencia que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se ha dado cumplimiento a la irregularidad y medida correctiva que aquí se analiza, por lo anterior esta Autoridad determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad 7 y no cumple la medida correctiva 6** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024. Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 fracción VI y 52 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 8 consistente en: "**B.- No acreditó que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, por empresas debidamente Autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que**



durante la visita de inspección, la inspeccionada no exhibió lo solicitado, sin embargo, presentó los manifiestos del Centro de Acopio Temporal en Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines en el Cuije, Nuevo León, ambos de fecha 17 de noviembre del año 2018 señalado el visitado que se generan dos anuales, apreciándose que los mismos no se encuentran señalados las Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que no se especifique que tipo de residuo peligroso se dispuso, siendo que dichos manifiestos deben de estar debidamente requisitados, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** "7.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 20 de agosto del 2019, **manifestó** lo siguiente:

"Respecto al hecho número 9, en el que se asentó que mi representada no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a empresas autorizadas por la SEMARNAT, al presente escrito se acompaña copia del manifiesto expedido por la empresa CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL DE ENVASES VACIOS Y AGROQUIMICOS Y AFINES, empresa que cumple con los lineamientos del programa "Campo Limpio" el cual consiste en el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos a través de los Comités Estatales de Sanidad Vegetal. Manifiesto de fecha de recepción 17 de noviembre de 2018 (**ANEXO VII**), reiterando que mi representada no genera más de dos manifiestos anuales, al no ser un grande generador de residuos.

Reiterando que mi mandante, tal como lo pudo comprobar esa H. Autoridad, realiza lo denominado "triple lavado" perforando el fondo de cualquier parte del envase para evitar ser reutilizado ..."

Anexando la documentación siguiente:

- 1) **Documental privada:** Copia simple de manifiesto número NL-0084, como empresa generadora: AGRÍCOLA LA SOLEDAD, correspondiente al residuo plástico rígido por una cantidad de 690 kg, señalando como empresa transportista: "El mismo" y como empresa destinataria: Centro de Acopio Temporal de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines El Cuije, sin que se cuente con firma o sello de quien transporta y no se señala los números de autorizaciones del transportista y destinatario final.

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFFA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados



Handwritten signature and initials.

en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24. El motivo de la propuesta del plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFFPA/25.2/2C.27.1/00099-19."(Sic.)

Anexando la documentación siguiente:

- 2) **Documental Privado.** - Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.** en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

7.-Acreditar ante PROFEPA que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados; debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario; autorizados por SEMARNAT.	Presentar manifiestos de generación, transporte y destino de residuos peligrosos generados.	Revisión con autoridad aplicación jurídica	Revisión con autoridad aplicación jurídica
--	---	--	--

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 8 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez que en la visita de inspección al momento de solicitarle las Autorizaciones de las empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la inspeccionada no exhibió al momento de la visita de inspección documental alguna que acredite su cumplimiento, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acredite que todos y cada uno residuos peligrosos generados derivado de su actividad, fueron transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual en fecha 08 de agosto del 2019, presento escrito mediante el cual anexa copia simple del manifiesto número NL-0084, en el cual se señala como empresa generadora a la moral denominada AGRÍCOLA LA SOLEDAD, como empresa transportista: "El mismo" y como empresa destinataria: Centro de Acopio Temporal de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines El Cuije, señalando en el mismo la disposición de 690 kg. del residuo plástico rígido, sin embargo, dicho manifiesto no señala las autorizaciones de las empresas que prestan el servicio como transportista y destinatario final, así como tampoco cuenta con firma del transportista, motivo por el cual dicho manifiesto no cumple con los requisitos necesarios y de las constancias que integra el expediente administrativo que nos ocupa se desprende que no ha sido presentado ningún otro manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, incumpliendo con la presente irregularidad.

Así mismo, en relación a su "Plan de acción de medidas correctivas", es preciso señalar que la inspeccionada solo hace mención que para los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, se encuentra en estatus de revisión con autoridad aplicación jurídica, por lo que de acuerdo a lo señalado en su "Plan de acción de medidas correctivas" se acredita que la inspeccionada se encuentra no ha realizado las gestiones para acreditar que cuenta con manifiestos de entrega transporte y recepción que acrediten que se realiza el manejo adecuado

P
92

de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, quedando en evidencia que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se ha dado cumplimiento a la irregularidad y medida correctiva que aquí se analiza, por lo anterior esta Autoridad determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad 8 y no cumple la medida correctiva 7** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024. Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 9 consistente en: "9.- No acreditó ante esta autoridad que realiza un **manejo separado** de los residuos peligrosos que genera, a fin de evitar mezclas de dichos residuos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles; toda vez que durante la visita de inspección se observó la mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos en tambos verdes con letrero de "basura", por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** "8.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza un **manejo separado** de los residuos peligrosos que genera, a fin de evitar mezclas de dichos residuos con otras sustancias o con otros basura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

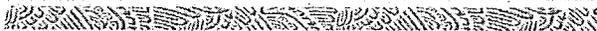
En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFFPA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24. El motivo de la propuesta del plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFFPA/25.2/2C.27.1/00099-19." (Sic.)

Anexando la documentación siguiente:

- 1) **Documental Privado.** - Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.** en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

8.-Acreditar ante PROFEPA que se realiza la separación de Residuos Peligrosos a fin de evitar contaminación cruzada de dichos residuos	Presentar evidencia de separación y clasificación de residuos peligrosos	29 de agosto 2024	planificación y realización ante notario publico
--	--	-------------------	--



90
P



Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 9** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez que durante la visita de inspección se observó la mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos en tambos verdes con letrero de "basura", motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acredite que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera evitando la mezcla con residuos no peligrosos, es por lo anterior que se realizó un análisis exhaustivo a los autos que integran el expediente del cual se desprende que hasta el momento de la emisión del presente la inspeccionada no allegó prueba alguna con la cual acredite que realiza el manejo separado de sus residuos peligrosos evitando mezcla con residuos no peligrosos, por lo cual, no se cuenta con prueba alguna con la cual acredite la inspeccionada que subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Así mismo, en relación a su "Plan de acción de medidas correctivas", es preciso señalar que la inspeccionada solo hace mención que para el manejo separado de sus residuos peligrosos, se encuentra en estatus de planificación y realización ante notario público, por lo que es de señalar que de acuerdo a lo señalado en su "Plan de acción de medidas correctivas" se acredita que la inspeccionada no ha realizado las gestiones para acreditar que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, quedando en evidencia que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se ha dado cumplimiento a la irregularidad y medida correctiva que aquí se analiza, por lo anterior esta Autoridad determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad 9 y no cumple la medida correctiva 8** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024. Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 10 consistente en: **"10.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos que genera conforme a su categoría de generación, toda vez que durante la visita de inspección se circunstanció que la inspeccionada contaba con un almacén temporal, el mismo corresponde exclusivamente para los envases vacíos en el cual se acopian los envases recolectados de los puntos de goteo, contando únicamente con piso de concreto, y separación por maya ciclónica, además de un almacén de filtros, aceites y estopas, los cuales no contaban con identificación, clasificación, marcado o etiquetado alguno, desconociendo con ello**



P.9c

su fecha de ingreso; aunado a lo anterior, se circunstanció una bodega de almacenamiento donde se encuentra una vulcanizadora, encontrando tambos metálicos para colocar basura en los que fueron observados tarimas de madera, trapos y cartón contaminados con aceite y/o grasas en su interior, así mismo, en esa bodega se observó un almacén de materiales como grasa y aceites nuevos, advirtiéndose en esa zona la existencia de un contenedor metálico color verde con la leyenda "basura" encontrándose en su interior cartón y filtros de aceite usados, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** "9.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con un **área específica para almacenar los residuos peligrosos que genera** conforme a su categoría de generación la cual cumpla con lo dispuesto en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 66 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFPA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFPA/25.5/2C.27.1/0113-24. El motivo de la propuesta del plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFPA/25.2/2C.27.1/00099-19." (Sic.)

Anexando la documentación siguiente:

- 1) **Documental Privado.** - Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.** en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

9.-Acreditar ante PROFEPA que cuenta con área de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera.	Presentar evidencia de almacén de residuos peligrosos	29 de agosto 2024	planificación y realización ante notario publico
--	---	-------------------	--

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Handwritten signature and initials.



Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 10 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez que durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en diversas áreas de la empresa, no contando con un área específica en donde se concentren todos los residuos peligrosos generados por sus actividades, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acredite que cuenta con un área específica para almacenar los residuos peligrosos que genera conforme a su categoría de generación la cual cumpla con lo dispuesto en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por lo anterior que se realizó un análisis exhaustivo a los autos que integran el expediente del cual se desprende que hasta el momento de la emisión del presente la inspeccionada no allegó prueba alguna con la cual acredite que cuente con un área específica que funcione como almacén de residuos peligrosos, por lo cual, no se cuenta con prueba alguna con la cual acredite la inspeccionada que subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Así mismo, en relación a su "Plan de acción de medidas correctivas", es preciso señalar que la inspeccionada solo hace mención que para su almacén de residuos peligrosos, se encuentra en estatus de planificación y realización ante notario público, por lo que, es de señalar que de acuerdo a lo señalado en su "Plan de acción de medidas correctivas" se acredita que la inspeccionada no ha realizado las gestiones para acreditar que cuenta con un área adecuada y específica donde se realice el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, quedando en evidencia que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se ha dado cumplimiento a la irregularidad y medida correctiva que aquí se analiza, por lo anterior esta Autoridad determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad 10 y no cumple la medida correctiva 9** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024. Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. II consistente en: **"II.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado manifestó que no realiza bitácoras, aunado a que la bitácora presentada mediante escrito ingresado en fecha 08 de agosto del año 2019, carece de los siguientes rubros: características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en el artículo 46, 47 primer párrafo y 48 de la Ley**



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** "10.- Deberá acreditar ante esta autoridad que implementa el uso de la **bitácora de generación de residuos peligrosos** debidamente llenada y la cual cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 primer párrafo y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 06 de agosto de 2019, **manifestó** lo siguiente:

"De la misma forma, se acompaña una bitácora de entrada de cada residuo, con su fecha y clasificación (ANEXO V).

Asimismo, se exhibe una copia de la bitácora de capacitación en manejo y separación de residuos peligrosos, de fecha 2 de agosto de 2019, con la que se acredita que el personal de mi representada realiza buenas prácticas en el manejo de los residuos que se generan (ANEXO VI)." (sic)

Anexando la documentación siguiente:

- 1) **Documental privada:** Copia simple de bitácora de residuos peligrosos que cuenta con los siguientes rubros: fecha, nombre del residuo peligroso, cantidad entregada en el centro de acopio temporal, persona que entrega el residuo, observaciones y responsable de inocuidad, correspondiente a los días 2, 3, 5, 6 y 7 de agosto de 2019.
- 2) **Documental privada:** Copia simple de documento denominado Bitácora 07. Capacitación de fecha 02 de agosto de 2019, a nombre de AGRÍCOLA LA SOLEDAD, como tema de capacitación: Manejo y separación de residuos peligrosos.

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFPA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFPA/25.5/2C.27.1/0113-24. El motivo de la propuesta del plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN: PFPA/25.2/2C.27.1/00099-19." (Sic.)

Anexando la documentación siguiente:

- 3) **Documental Privado.** - Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L. en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

Handwritten signature and initials.

<p>9.-Acreditar que se implementa el uso de bitácoras de generación de residuos peligrosos debidamente llenados</p>	<p>Presentar evidencia de uso de bitácoras debidamente llenadas.</p>	<p>29 de agosto 2024</p>	<p>planificación y realización ante notario público</p>
---	--	--------------------------	---

Respecto de estas probanzas, dígase al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, en relación a su "Plan de acción de medidas correctivas", es preciso señalar que la inspeccionada solo hace mención que de sus bitácoras de residuos peligrosos, se encuentra en estatus de planificación y realización ante notario público, por lo que, es de señalar que de acuerdo a lo señalado en su "Plan de acción de medidas correctivas" se acredita que la inspeccionada no ha realizado las gestiones para acreditar que implementa las bitácoras de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, en la cual se cumpla con todo lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo anterior esta Autoridad determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad 11 y no cumple la medida correctiva 10** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024. Infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en el artículo 46, 47 primer párrafo y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 12 consistente en: *"12.- No acreditó ante esta autoridad que presentó la **Cedula de Operación Anual de los años 2017 y 2018** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado manifestó que no cuenta con las Cedula de Operación Anual de los años 2017 y 2018, por lo que estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en los artículos 72 y NOVENO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)*

Al respecto, se impusieron la siguiente **medida correctiva:** *"11.- Deberá acreditar ante esta autoridad que presentó la **Cedula de Operación Anual de los años 2017 y 2018** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma debidamente llenada en el apartado de residuos peligrosos, de conformidad con establecido en el artículo 72 y NOVENO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)*

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **anexa** lo siguiente:

- 1) Documental Pública.** - Consistente en copia simple de constancia de recepción con número de bitácora 19/EV-0249/07/24, con sello y fecha de recepción del 22 de julio de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el



Estado de Nuevo León, a favor de AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., para el trámite Registro de generadores de residuos peligrosos.

- 2) **Documental pública:** Copia simple de formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recepción de fecha 22 de julio de 2024, a nombre de Agrícola La Soledad, S.P.R. de R.L., acompañado de ANEXO 16.4 en el cual se registra a los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes. autocategorizándose como PEQUEÑO GENERADOR.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVIRTUADA** la irregularidad identificada con el **número 12** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita al inspeccionado acreditar ante esta autoridad que presentó la Cedula de Operación Anual de los años 2017 y 2018 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma debidamente llenada en el apartado de residuos peligrosos, ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se tiene que la inspeccionada, presento ante esta Autoridad en fecha 22 de julio del 2024, escrito mediante el cual anexó el documento denominado ANEXO 16.4 en el cual se registran los siguientes residuos peligrosos: envases plásticos vacíos de plaguicidas, insecticida y funguicida (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 litro), aceite lubricante gastados de maquinaria agrícola, Estopas y trapos contaminados con aceite y/o Grasas, Filtros contaminados con aceite, Costales plásticos vacíos impregnados con Fertilizante, Tarimas de madera contaminados con aceite y/o Grasas, Cartón contaminados con aceite y/o grasas, Equipo de protección personal utilizando en la mezcla de plaguicida, fungicidas, Fertilizantes. autocategorizándose como PEQUEÑO GENERADOR, motivo por el cual, queda en evidencia que la inspeccionada se encuentra dentro de la categoría de pequeño generador de residuos motivo por el cual no se encuentra obligado a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de Operación Anual, es por lo cual que se determina que la inspeccionada **DESVIRTUA la irregularidad identificada con el número 12 y cumple la medida correctiva número 11** del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0113-19, por lo cual no se encontraría Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y no contraviene lo establecido en los artículos 72 y NOVENO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 13 consistente en: "13.- No acreditó ante esta autoridad la inexistencia de derrames o infiltraciones, toda vez que derivado del recorrido realizado por los inspectores federales actuantes en las instalaciones del establecimiento inspeccionado, se observó un área utilizada como taller de maquinaria en la cual se observaron varias áreas de suelo natural impactadas: Primera área: de 5X3 metros aproximadamente, observándose mancha oscura con olor y características propias de aceite o grasa, ubicada en las coordenadas 23°58'42.43"N; 100°6'39.87"W; Segunda área: de 2.5X3 metros aproximadamente, con mancha de color y olor particular del diésel; Tercer área: de 5X12 metros aproximadamente, de forma irregular, con mancha oscura con características de grasa y/o aceite, por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización vigente al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0099-19 de fecha 01 de agosto del año 2019." (Sic.)

Medidas correctivas: "12.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realizó los trabajos de remediación del sitio contaminado, del área utilizada como taller de maquinaria en la cual se observaron varias áreas de suelo natural impactadas: Primer área: de 5X3 metros aproximadamente, observándose mancha oscura con olor y características propias de aceite o grasa, ubicada en las coordenadas 23°58'42.43"N; 100°6'39.87"W; Segunda área: de 2.5X3 metros aproximadamente, con mancha de color y olor particular del diésel; Tercer área: de 5X12 metros aproximadamente, de forma irregular, con mancha oscura con características de grasa y/o aceite." (Sic.)

Medida dida correctiva: "12.1- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo **inicial** que fueron tomados en el sitio impactado, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga para esto un término de acuerdo a su programa de trabajo de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

Al respecto se impusieron las siguientes **medidas correctivas:** "12.2- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta** del Programa de Remediación del Sitio, el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

a) Planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georreferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; b) Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras, c) Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; d) Memoria fotográfica del sitio; e) El estudio de caracterización y, f) La propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

Medida correctiva: "12.3- El estudio de caracterización deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al



ambiente **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta Autoridad con diez días hábiles de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Medida correctiva:" 12.4- Deberá presentar ante esta Autoridad, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga a la propuesta de remediación del sitio, lo anterior en un término de setenta días hábiles contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comento de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Medida correctiva:" 12.5-Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con diez días hábiles de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Medida correctiva:" 12.6- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del aviso de conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En atención a la irregularidad y a la medida correctiva, la infractora dentro de su escrito presentado el día 22 de julio del 2024, **manifestó** lo siguiente:

"Presento respetuosamente el Plan de Acciones de medidas correctivas para subsanar las irregularidades del acta PFFA/25.2/2C.27.1/00099-19, así como los plazos para su ejecución en el que se describen los trabajos a realizar con la finalidad de corregir y acreditar los puntos citados en el acuerdo de Emplazamiento, emitido el pasado 19 de junio del año en curso a través del Acuerdo de Emplazamiento oficio número: PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24.El motivo de la propuesta del plan de acción es debido a que se requiere de más tiempo para dar respuesta y/o cumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el ACTA DE INSPECCIÓN; PFFA/25.2/2C.27.1/00099-19."(Sic.)



Handwritten signature



Anexando la documentación siguiente:

- 1) **Documental Privado.**- Consistente en el documento denominado "Plan de acción acuerdo de medidas correctivas **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.** en el cual se señala para la presente irregularidad lo siguiente:

Medida Correctiva	Acción	Entregable y Fecha de Ingreso a Autoridad Competente	Estatus	
12.- Acreditar ante PROFEPA realización de trabajos de remediación de sitio contaminado del área utilizada como taller de maquinaria	12.1. Presentar los resultados de estudio inicial para determinar la contaminación de suelos.	Presentar los resultados de estudio inicial para determinar la contaminación de suelos.	Por definir a un plazo no mayor a 30 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicios acreditados EMA
	12.2. En caso de que los resultados del muestro señalado en el punto que antecede arroje que el suelo se encuentra contaminado deberá acreditar ante esta autoridad que ha presentado ante la SEMARNAT la aprobación de la propuesta del programa de remediación	a.- planos de ubicación con coordenadas UTM y geográficas	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión
		b.- comprobación de custodia de muestras	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión
		c.- planos isométricos de migración de contaminantes en el suelo	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión
		d.-memoria fotográfica del sitio	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión
		e.-estudio de caracterización	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión
		f.-propuesta de remediación	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión
	12.3. estudio de caracterización con	a.- se presenta la ubicación, descripción y uso actual del suelo contaminado	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicios acreditados EMA
		b.-identificar tipo de contaminante y cantidad aproximada liberada al ambiente	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicios acreditados EMA
		c.- área y volumen de suelo contaminado	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicio acreditados EMA
		d.-plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicio acreditados EMA
		e.- resultados de las analíticas de los muestreos de suelo	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicio acreditados EMA
		f.- memoria fotográfica de los trabajos efectuados.	Por definir a un plazo no mayor a 60 días	Revisión de propuestas de proveedores de servicio acreditados EMA

Handwritten signature/initials

12.4 presentar a PROFEPA, la resolución de SEMARNAT a propuesta de remediación de sitio.	Presentar la resolución de SEMARNAT a la propuesta de remediación de sitio a PROFEPA.	Por definir a un plazo no mayor a 90 días	Revisión
12.5 Presentar el muestreo final comprobatorio de que el sitio contaminado se encuentra con niveles aceptables de contaminantes	Presentar los resultados comprobatorios del muestreo final del sitio contaminado que cumpla con niveles aceptables de contaminantes señaladas en las normas oficiales mexicanas aplicables	Por definir a un plazo no mayor a 90 días	Revisión
12.6 Presentar ante esta autoridad la resolución de SEMARNAT al informe de remediación del sitio	Presentar resolución de SEMARNAT al informe de remediación del sitio a la PROFEPA	Por definir a un plazo no mayor a 90 días	Revisión

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANADA** la irregularidad identificada con el número 13 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-19, de fecha 19 de junio del 2024, notificado el 25 de junio del 2024, toda vez que derivado del recorrido realizado por los inspectores federales actuantes en las instalaciones del establecimiento inspeccionado, se observó un área utilizada como taller de maquinaria en la cual se observaron varias áreas de suelo natural impactadas siendo estas las siguientes: Primer área de 5X3 metros aproximadamente, observándose mancha oscura con olor y características propias de aceite o grasa, ubicada en las coordenadas 23°58'42.43"N; 100°6'39.87"W; Segunda área de 2.5X3 metros aproximadamente, con mancha de color y olor particular del diésel; Tercer área de 5X12 metros aproximadamente, de forma irregular, con mancha oscura con características de grasa y/o aceite, la Inspeccionada presento escrito libre en fecha 22 de julio del 2024, motivo por el cual mediante acuerdo de emplazamiento se le solicita que acredite ante esta autoridad que realizo los trabajos de remediación de las áreas antes mencionadas, es por lo anterior que se realizó un análisis exhaustivo a los autos que integran el expediente del cual se desprende que hasta el momento de la emisión del presente la inspeccionada no allegó prueba alguna con la cual acredite que cuente con un área específica que funcione como almacén de residuos peligrosos, por lo cual, no se cuenta con prueba alguna con la cual acredite la inspeccionada que subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Así mismo, en relación a su "Plan de acción de medidas correctivas", es preciso señalar que la inspeccionada solo hace mención que para la presente irregularidad y las medidas correctivas



señaladas con los números 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6 que se encuentran en estatus revisión, por lo que, es de señalar que de acuerdo a lo señalado en su "Plan de acción de medidas correctivas" se acredita que la inspeccionada no ha realizado las gestiones para realizar la remediación de las áreas contaminadas siendo estas las siguientes: Primer área de 5X3 metros aproximadamente, observándose mancha oscura con olor y características propias de aceite o grasa, ubicada en las coordenadas 23°58'42.43"N; 100°6'39.87"W; Segunda área de 2.5X3 metros aproximadamente, con mancha de color y olor particular del diésel; Tercer área de 5X12 metros aproximadamente, de forma irregular, con mancha oscura con características de grasa y/o aceite, quedando en evidencia que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se ha dado cumplimiento a la irregularidad y medida correctiva que aquí se analiza, por lo anterior esta Autoridad determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad 13 y no cumple la medida correctiva 12** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24, de fecha 19 de junio del 2024. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización vigente al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0099-19 de fecha 01 de agosto del año 2019

III.- De lo anterior y toda vez que no existe prueba pendiente de valorar de acuerdo a las medidas correctivas señaladas en el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0113-24**, se tiene que el establecimiento denominado AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., **NO SUBSANA** las irregularidades identificadas con los numerales **1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13**, **SUBSANA** las irregularidades identificadas con los numerales **3 y 4** y **DESVIRTUA** las irregularidades identificadas con los numerales **5 y 12**, por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XV, XIV, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 22, 27, 28 fracción II, 31 fracciones I y IX, 33, 40, 41, 42, 45, 47 y primer párrafo, 48, 54, 56,65, 66, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 20, 24 y 26 35 fracción II y 36, 43 y transitorios SÉPTIMO y OCTAVO, 46 fracciones I, II, III y IV, 52, 71 fracción I y 75 fracciones I y II, 82 fracción I y 86, 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización vigente al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0099-19 de fecha 01 de agosto del año 2019.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de julio del 2024, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que al no contar con un Plan de Manejo, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, qué cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no



P
74

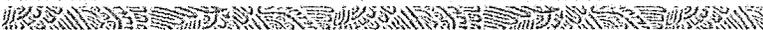
pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean, son esenciales para el desarrollo del ser humano, de igual manera el no contar con seguro ambiental vigente las empresas que generan y manejan residuos peligrosos no están preparadas para responder en caso de que se genere alguna contingencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, con respecto a la identificación y/o etiquetado y manejo separado de residuos peligrosos, esto permite en primer lugar identificar que es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos permite evitar la mala disposición de los mismos ya que estos no se mezclaran con la basura común. Aunado a lo anterior una parte importante es el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos peligrosos terminen en lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con los mismos, como punto final se cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos y la Cedula de Operación Anual, siendo que el primero permite llevar un registro que sirven para que la empresa cuente un inventario de los residuos peligrosos que genere, con los datos de donde se generaron, cuanto tiempo permanecieron en el almacén temporal y a donde fueron enviados para su disposición final y al igual la Cedula de Operación Anual permite a la Secretaría contar con el inventario de residuos peligrosos generados por las empresas que se encuentran en la entidad, permitiendo llevar a cabo un análisis para la emisión de las disposiciones adecuadas para el manejo de los residuos peligrosos.

Prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad): El análisis CRIT de residuos sólidos o líquidos es un proceso mediante el cual se caracterizan los desechos generados por diferentes actividades humanas, con el fin de identificar su composición y propiedades físicas, químicas y biológicas. Este análisis se realiza para determinar si los residuos son peligrosos o no, y para definir las medidas adecuadas para su manejo, tratamiento y disposición final. Además, el análisis de residuos sólidos y/o líquidos permite evaluar la eficacia de los programas de gestión de residuos y diseñar estrategias para reducir su generación y minimizar su impacto ambiental. Teniendo con lo antes señalado que el no realizar la prueba o análisis CRIT de residuos sólidos o líquidos, impide que no se lleve a cabo la gestiones adecuadas y necesarias para el manejo de los residuos peligrosos, o inclusive puede causar que se desconozca que alguna sustancia o residuo cuenta con características de peligrosidad y se le puede dar un manejo inadecuado, ya sea como residuo de manejo especial o residuo sólido urbano.

Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano.

Registro como Generador de Residuos Peligrosos: Su objetivo es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente. **(INE-SEMARNAT, (2000), Evolución de la política nacional de materiales, residuos y actividades altamente riesgosas, ENKIDU EDITORES, S.A, DE C.V., 1ª. Edición octubre 2000, México, Pág. 118).**

Marcado, identificación y etiquetado: La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta



manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de **los manifiestos de entrega, transporte y recepción**, se considera **GRAVE**, toda vez que la empresa debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. **(WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), Guía práctica para la gestión ambiental, MCIRAW HILL, México, Pág. 131)**

Almacén temporal: La disposición inadecuada de los residuos, ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos - ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura **(CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), Conservación y restauración de suelos contaminados, programa universitario de medio ambiente, México, Pág. 499 y 500)**

Bitácora: Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevara una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos. **López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.**

La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema. **J.GLYNN HENRY., GARY W. HEINKE. 2000. ingeniería ambiental, 2da Edición. Prentice Hall. México. p 649.**

Contingencia de la contaminación a suelo natural de un área utilizada como taller de maquinaria en la cual se observaron varias áreas de suelo natural impactadas: Primera área: de 5X3 metros aproximadamente, observándose mancha oscura con olor y características propias de aceite o grasa, ubicada en las coordenadas 23°58'42.43"N; 100°6'39.87"W; Segunda área: de 2.5X3 metros aproximadamente, con mancha de color y olor particular del diésel; Tercer área: de 5X12 metros aproximadamente, de forma irregular, con mancha oscura con características de grasa y/o aceite. - Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporciona directa o indirectamente gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema de suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado resulta muy difícil recuperarlo. En el caso de derrame de hidrocarburos, este puede interaccionar con el medio afectando el aire, agua y suelo. En el suelo se dispersa superficialmente, evaporándose sus componentes más volátiles. El resto penetra en el suelo migrando hacia el interior hasta la superficie de aguas subterráneas, los productos más pesados penetraran más lentamente (aceite combustible, hidrocarburo, combustóleo) mientras que los livianos (benceno) tienen una velocidad de movimiento varias

P 34

veces mayor. Los hidrocarburos durante su penetración, se mueven principalmente por su peso específico, formando en el suelo un cuerpo cuya forma depende de la cantidad y composición de las capas. En suelos fracturados la mancha puede penetrar verticalmente a gran velocidad. En arenas se filtra hacia los lados. Las capas muy finas y poco permeables pueden frenar el movimiento o paralizar la filtración (arcillas y limos). Si la cantidad de hidrocarburo rebasa la capacidad de acumulación del terreno, los hidrocarburos penetrarán hasta las aguas subterráneas dispersándose en la superficie y difundiendo en el sentido del declive o corriente del agua. Terminada la penetración, se va reconcentrando el hidrocarburo en las diferentes capas o en los mantos acuíferos. En cuanto a la salud pública, el contacto con la piel, puede causar irritación reseca y dermatitis. En el caso de los ojos, los efectos de la exposición a los vapores del petróleo crudo resultan en hinchazón e irritación de los párpados. La ingestión de hidrocarburos origina irritación de las mucosas del tracto digestivo superior. Una exposición prolongada por exposición al petróleo crudo puede producir signos y síntomas de intoxicación como depresión del sistema nervioso central. Los compuestos aromáticos del crudo pueden generar a largo plazo efectos carcinogénicos, mutagénicos y teratogénicos. En el aire, al evaporarse la fracción más volátil puede formar mezclas explosivas, aunque de acuerdo con las tasas de evaporación en función del tiempo, el tamaño del derrame y las concentraciones requeridas en general no se trasladan en el aire, sino que se incendian o explotan sobre el propio derrame.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Ahora bien, del acta de inspección PFFA/25.2/2C.27.1/0099-19 de fecha 01 de agosto del 2024 se tiene lo siguiente:

"...el establecimiento tiene como actividad Cultivo de papa y trigo; cuenta con un número de 40 empleados aproximadamente y que el inmueble donde desarrolla sus actividades (si/no) SI es de su propiedad, el cual tiene una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 5,200 hectáreas aproximadamente."

Por cuanto hace a las condiciones económicas, esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0113-24 de fecha 19 de junio del 2024, en su numeral **SEPTIMO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFFA/25.2/2C.27.1/0099-19, levantada el día 01 de agosto del 2019, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, sin que hasta el momento haya presentado prueba alguna.

Asimismo, de la escritura pública número 9,803 (nueve mil ochocientos tres) de fecha 02 de abril de 2014, expedida por el Licenciado Marín Chavarría Silva, Notario Público con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, Titular de la Notaria Pública Número (65) sesenta y cinco, se depende que la empresa cuenta con un capital social se integrara con las aportaciones que hagan sus socios hasta constituir la cantidad de \$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.



LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;"

Bajo este tenor, se tiene que establecimiento denominado **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. **Sociedad de Responsabilidad Limitada;** IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra **no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir

f 32



posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la establecimiento denominado **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L. NO** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento denominado **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionado al establecimiento denominado **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XV, XIV, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin

Handwritten signature and initials.



que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se tienen los elementos necesarios para acreditar si género o no un beneficio económico al establecimiento denominado **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, sin embargo, toda vez que hasta el momento, la empresa no ha acreditado que realizó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en visita de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, cubrir el gasto para realizar las gestiones necesarias para contar con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acreditar el correcto identificado y etiquetado y manejo de los residuos peligrosos para evitar mezclas entre sí, contratar empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicio para el transporte, aceros de acopio, tratamiento o disposición final de sus residuos, contando con los manifiestos de entrega, transporte y recepciones los residuos peligrosos correspondientes, adecuando un área conforme a las características que marca la ley para almacenar sus residuos peligrosos, implementando el uso correcto de las bitácoras y realizar las gestiones necesarias para realizar la remediación del sitio contaminado.

V.- Esta autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar al establecimiento denominado **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, las siguientes **sanciones**:

Una **multa total de \$515,707.50 (Quinientos quince mil setecientos siete pesos 50/100 M.N.)**, equivalentes a **4750 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del

P. 7

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo previsto en el artículo 106 fracciones II, XV, XIV, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 22, 27, 28 fracción II, 31 fracciones I y IX, 33, 40, 41, 42, 45, 47, 54, 56, 65, 66, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 20, 24 y 26 35 fracción II y 36, 43 y transitorios SÉPTIMO y OCTAVO, 46 fracciones I, II, III y IV, 52, 71 fracción I y 75 fracciones I y II, 82 fracción I y 86, 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización vigente al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0099-19 de fecha 01 de agosto del año 2019.

Lo anterior se individualiza de la siguiente manera:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, que realizó el **muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad)**, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 35 fracción II y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **plan de manejo de residuos peligrosos o en su caso que se encuentre sujeto a un plan de manejo de residuos peligrosos**, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo establecido en los artículos 27, 28 fracción II y 31 fracciones I y IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 20, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluyera a los siguientes residuos peligrosos: contenedores plásticos (tambos, porrones y contenedores pequeños de 1 L) que contuvieron alguna sustancia química, tarimas de madera, trapos y cartón contaminado con aceite y/o grasas, así como equipo de protección personal utilizado en los puntos de goteo donde se realizan las mezclas (insecticida, plaguicida, fungicida y/o fertilizante con agua de cultivo), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$27,142.50 (Veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, equivalentes a **250 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias

f 20

para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad, que realiza la debida **identificación, clasificación, marcación o etiquetación de todos y cada uno de los contenedores que contienen los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento**, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Por no acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno residuos peligrosos generados derivado de su actividad, **fueron transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Una multa de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del



pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber Infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 fracción VI y 52 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, por empresas debidamente Autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber Infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- Por no acreditar ante esta autoridad, que realiza un **manejo separado** de los residuos peligrosos que genera, a fin de evitar mezclas de dichos residuos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización



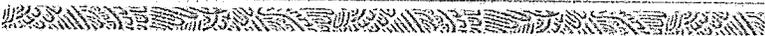
que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber Infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **área específica para almacenar los residuos peligrosos que genera** conforme a su categoría de generación, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber Infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta **bitácora de generación de residuos peligrosos** que cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo





ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber Infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- Por no acreditar ante esta autoridad, la inexistencia de derrames o infiltraciones, esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$54,285.00 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **500 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber Infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización vigente al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0099-19 de fecha 01 de agosto del año 2019.

VI. Asimismo, a efecto de que el establecimiento denominado **AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.** tomando en consideración el **plan de acción**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cumpliendo con las medidas correctivas siguientes:



[Handwritten signature]

1. Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con los **muestreos y determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad)** de los aceites dieléctricos de los 4 transformadores con los que cuenta el visitado y de los contenedores de plástico resultante del triple lavado a fin de determinar la peligrosidad de los mismos, desde el momento de la visita de inspección hasta la fecha en que se emite el presente Acuerdo, lo anterior a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 35 fracción II y 36 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **30-treinta días hábiles** mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con el **Plan de Manejo** exhibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los residuos: aceites lubricantes gastados y envases plásticos vacíos de plaguicidas. de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28 fracción II, 31 fracciones I y IX, 33, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 20, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **20-veinte días hábiles** mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad que, realiza la debida **identificación, clasificación, marcación o etiquetación de todos y cada uno de los contenedores que contienen los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento**, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **20-veinte días hábiles** mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno residuos peligrosos generados derivado de su actividad, **fueron transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, mediante empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 fracción VI y 52 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.
5. Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** mediante empresa autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.



6. Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza un **manejo separado** de los residuos peligrosos que genera, a fin de evitar mezclas de dichos residuos con otras sustancias o con otros basura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **20-veinte días hábiles** mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
7. Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con un **área específica para almacenar los residuos peligrosos que genera** conforme a su categoría de generación la cual cumpla con lo dispuesto en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 y 66 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **20-veinte días hábiles** mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
8. Deberá acreditar ante esta autoridad que implementa el uso de la **bitácora de generación de residuos peligrosos** debidamente llenada y la cual cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 primer párrafo y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **20-veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.
9. Deberá acreditar ante esta autoridad que realizó los trabajos de remediación del sitio contaminado, del área utilizada como taller de maquinaria en la cual se observaron varias áreas de suelo natural impactadas; Primer área: de 5X3 metros aproximadamente, observándose mancha oscura con olor y características propias de aceite o grasa, ubicada en las coordenadas 23°58'42.43"N; 100°6'39.87"W; Segunda área: de 2.5X3 metros aproximadamente, con mancha de color y olor particular del diésel; Tercer área: de 5X12 metros aproximadamente, de forma irregular, con mancha oscura con características de grasa y/o aceite.

Ahora bien, en lo que respecta a la irregularidad número 13 señalada en el presente acuerdo de emplazamiento al establecimiento denominada AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L., se informa que en caso de que resulte contaminado el sitio deberá cumplir con las siguientes **medidas correctivas**, en los plazos que en las mismas se establecen:

12.1. Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo **inicial** que fueron tomados en el sitio impactado, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga para esto un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación de la presente resolución.

12.2.- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

P 20



Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta** del Programa de Remediación del Sitio, el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

a) Planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georreferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; b) Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras, c) Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; d) Memoria fotográfica del sitio; e) El estudio de caracterización y, f) La propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **60 sesenta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

12.3.- El estudio de caracterización deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta Autoridad con **diez días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.4.- Deberá presentar ante esta Autoridad, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga a la **propuesta de remediación del sitio**, lo anterior en un término de **setenta días hábiles** contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comento de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga para esto un término de **60 sesenta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación de la presente resolución.

12.5.- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del **muestreo final comprobatorio** de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con **10 días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado



ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.6.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **45 días hábiles** contados a partir del aviso de conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar la **sanción** siguiente:

Una multa total de **\$515,707.50 (Quinientos quince mil setecientos siete pesos 50/100 M.N.)**, equivalentes a **4750 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo previsto en el artículo 106 fracciones II, XV, XIV, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 22, 27, 28 fracción II, 31 fracciones I y IX, 33, 40, 41, 42, 45, 47, 54, 56, 65, 66, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General



P
72



para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 20, 24 y 26 35 fracción II y 36, 43 y transitorios SÉPTIMO y OCTAVO, 46 fracciones I, II, III y IV, 52, 71 fracción I y 75 fracciones I y II, 82 fracción I y 86, 130 fracción IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización vigente al momento de levantar el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0099-19 de fecha 01 de agosto del año 2019.

T E R C E R O.- Asimismo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

C U A R T O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

EL SERVICIO

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



S E X T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E P T I M O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

O C T A V O.- En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los



fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

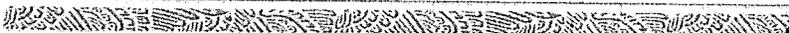
Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

N O V E N O.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

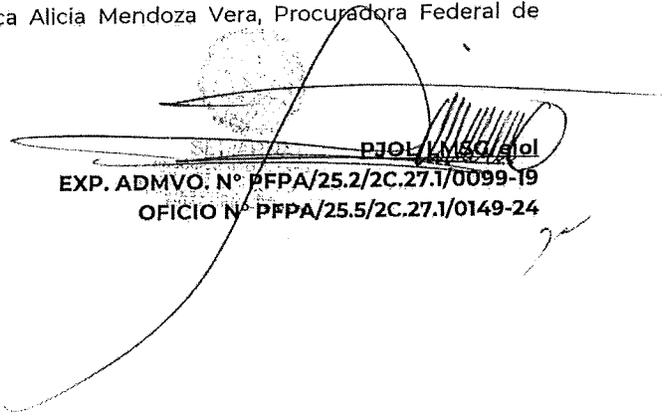


Handwritten signature and initials



D E C I M O.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AGRÍCOLA LA SOLEDAD, S.P.R. DE R.L.**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por designación realizada mediante oficio de encargo No. PFFPA/1/036/2022 firmado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


PJOL/MSO/2024
EXP. ADMVO. N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0099-19
OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0149-24



CITATORIO

AL C. Andrés de la Parra representante legal de la Empresa denominada
Agriculto La Salud, S.P.R. de R.L.

EXPEDIENTE NO. PFPA/25.2/20.27.1099-19

En el Municipio de Huatabampo, del Estado de Nuevo León, siendo las
16 horas 45 minutos, del día uno del mes de Agosto del
año 2024, el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en

[redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64650, mismo que
cuenta con las siguientes características

Torre de Obispos

y habiéndome cerciorado por medio de verificación y voz del visitado que
es el domicilio de Agriculto La Salud, S.P.R. de R.L.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de Resolución Administrativa, numero
PFPA/RS.5/20.27.10149-24, de fecha 29 Julio 2024, el cual consta
de 61 páginas emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de
[redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de [redacted], identificándose
con [redacted], emitido por
[redacted] personalidad que acredita con
[redacted], procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 15 con 00 minutos, del día
02 del mes de Agosto del año 2024, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

[Signature]

INTERESADO

[redacted]



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apoderado /o Representante legal de la Empresa denominada
Agriculta La Salud, S. P. R. de R. L.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/20.27.1/099-17

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 15
horas 00 minutos, del día dos del mes de Agosto del año 2024,
el C. José Guadalupe González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en
[Redacted], en el Municipio de Monterrey en
el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64850, mismo que cuenta con las características físicas
Torre de Brindis

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y 002 del visitado que es el
domicilio de Agriculta La Salud, S. P. R. de R. L.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [Redacted] a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal
no se encuentra al momento

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[Redacted] en su carácter de
[Redacted] identificándose con
[Redacted] emitida por
[Redacted] personalidad que acredita con
[Redacted], a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/20.27.1/6149-24, de
fecha 29 Julio 2024, el cual consta de 61 páginas, mismo que el es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Handwritten signature]

INTERESADO

[Redacted signature]

23